

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	8 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Según me comunica el Comandante del puesto de la Guardia Civil de Montomin, en la casa-cuartel de dicho puesto se presentó el vecino de Villalta, Gregorio Ayuso Martínez, manifestando que el día 10 del actual se le había desmandado de la ganadería del pueblo un caballo de su propiedad, de las señas siguientes:

Negro, de seis cuartas de alzada, ancho, crin y cola largas, herrado de las cuatro extremidades y con hierro R. C. en la nalga derecha.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que quien sepa su paradero lo comunique al mencionado puesto de la Guardia Civil o a su dueño en el mencionado pueblo de Villalta.

Burgos 13 de agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Álvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUMERO 184

Normas sobre abastecimiento de carne.

Al objeto de regular el mercado de ganado de abasto y el abastecimiento de carnes hoy desorganizado en algunas zonas por la actuación en las mismas de elementos que dedicados a la especulación originan el desconcierto en perjuicio de los consumidores, causando la consiguiente alteración de precios, y con el fin de disciplinar el mercado y conseguir el regular el abastecimiento de ganado en vivo a los centros consumidores, he dispuesto:

Artículo 1.º A partir del 1.º de septiembre próximo, queda intervenido el comercio de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda de abasto, estando por consiguiente prohibida la circulación interprovincial de ganado que no vaya acompañada de la guía de circulación que se señala en la Ley de 24 de junio del año en curso (B. O. número 178), que ordenarán ex-

pendar los Comisarios de Recursos dentro de los límites de sus Zonas respectivas. Independientemente de dicha guía, subsiste la sanitaria correspondiente, extendida por los Inspectores Veterinarios de los puntos de origen.

Artículo 2.º Se organizarán Centrales para la adquisición del ganado de abasto en la provincia que el Comisario de Recursos considere conveniente, tantas, si lo estima necesario, como provincias tenga la Zona, o menos, si así lo considera preciso. Dichas Centrales actuarán a las órdenes del Comisario de Recursos y tendrán por misión atender el abastecimiento de la provincia o provincias que se les señalen y exportar los cupos que por esta Comisaría General se fijarán oportunamente. Caso de existir en perfecto funcionamiento las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional de Ganadería, podrán, a criterio del Comisario de Recursos, asumir dichas Delegaciones las funciones encomendadas a las Centrales anteriormente citadas.

Artículo 3.º La mencionada organización, integrada por las personas individuales o jurídicas que habitualmente se dedican al comercio de ganado y carne, estará sujeta a las órdenes emanantes de esta Comisaría General que al efecto le comunique por conducto del Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de su Zona respectiva.

Los individuos que la formen conservarán su responsabilidad comercial, agrupándose tan sólo para la realización del servicio, no considerándose solidarizadas en las operaciones que realicen, ya que por sí no constituyen sociedad mercantil.

Propondrán de su seno una Comisión gestora, cuyo Presidente-Delegado recibirá del Comisario de Recursos las órdenes pertinentes. Esta Comisión será designada y removida libremente por la expresada Autoridad.

Artículo 4.º La mencionada Delegación Provincial del S. N. G. o la Central de Adquisiciones en su caso, será el único Organismo capacitado para adquirir reses en la Zona con destino al consumo de las provincias que la componen y para remitirlas a los puntos que le ordena esta Comisaría General

directamente a sus correspondientes Comisarías de Recursos.

Los detalles de funcionamiento interno de dicha Central o de la Delegación Provincial del S. N. G. en lo que se refiere a esta misión exclusiva de compra y exportación de ganado, serán establecidos por los individuos que la integran, así como sus relaciones recíprocas que constarán en las oportunas bases que al efecto redactarán y las que para entrar en vigor deberán tener la conformidad del Comisario de Recursos respectivo.

Artículo 5.º La Central de Adquisición o la Delegación Provincial del S. N. G. requerirán a todos los ganaderos en su zona para que hagan el ofrecimiento de todas las reses que estén en condiciones de sacrificio. En el caso de que dichos ofrecimientos no fueran en cantidad suficiente para cubrir los cupos de abastecimiento provincial y exportación, el Comisario de Recursos ordenará que dicha Comisión o Delegación proceda a la adquisición forzosa del número de cabezas de ganado necesarias, adquisición que será proporcional a la cantidad de reses que cada ganadero tenga declaradas, teniendo para ello en cuenta la edad y circunstancias de las mismas.

Artículo 6.º Antes del día 5 de cada mes, las Comisarías de Recursos remitirán inexcusablemente a esta Comisaría General precisamente por telégrafo, parte del número de cabezas y kilogramos correspondientes en vivo, especificado por clases (vacuno, y dentro de éste, mayor o menor, lanar, cabrio y de cerda), que los ganaderos tengan en condiciones de venta. Dicho parte se enviará a partir del próximo mes de agosto.

Artículo 7.º Para la información necesaria del número de cabezas y kilogramos disponibles en cada provincia, los Comisarios de Recursos contarán con la colaboración de los elementos que se determinan en el artículo 9.º de la Ley de 24 de junio último y publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 178, fecha 27 del mismo mes.

Artículo 8.º Esta Comisaría General, a la vista de las cifras mencionadas, señalará antes del día 10 de cada mes, cupos por plazos de treinta días que las Zonas productoras han de servir a las

provincias deficitarias, sin olvidar las épocas periódicas de producción y las costumbres de preferencia de consumo en cada una de las regiones españolas.

Artículo 9.º Inmediatamente después de recibir mis órdenes de envío, serán cumplimentadas con la máxima urgencia.

Artículo 10. Todas las exportaciones o envíos se efectuarán precisamente a través de la Comisaría de Recursos, cumpliendo órdenes de ésta y consignadas a los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia receptora.

Queda absolutamente prohibido efectuar remesas en ninguna otra forma.

Artículo 11. Al recibo de las reses, los Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos, ordenarán se haga cargo de ellas la Delegación Provincial del S. N. G., el cual efectuará su sacrificio, entregando después las carnes a los respectivos Sindicatos Locales de Carnes.

Artículo 12. Los días de sacrificio serán únicamente los jueves y viernes, de cada semana, quedando terminantemente prohibido durante los demás días.

Artículo 13. Los días señalados para el consumo serán los inmediatos posteriores, a los fijados para el sacrificio. Por lo tanto, la carne se expenderá al público, únicamente los viernes y sábados.

Artículo 14. La venta de carne al público se efectuará precisamente mediante cartillas y la cantidad máxima a suministrar será 100 gramos por persona en cada racionamiento. En las poblaciones donde habitualmente no se consuma la totalidad del cupo de carne que les corresponda con arreglo a los habitantes que tengan, reducirán el sacrificio al número de reses que precisen.

Artículo 15. El ganado será sacrificado en los Mataderos de las localidades que los van a consumir, quedando terminantemente prohibido la circulación de carnes muertas, excepto las sacrificadas en aquellos Mataderos que están autorizados para transportar las forneas, los cuales solicitarán de los Comisarios de Recursos, o, con expresa autorización de éstos, de los Delegados, Locales de Abas-

los donde vayan a efectuarse las compras de ganado, las correspondientes guías de circulación ya citadas en el artículo 1.º Los Delegados Locales de Abastos darán conocimiento a los Comisarios de Recursos del número y clase de reses que salgan de sus respectivos términos municipales con destino exclusivo a dichos Mataderos, debiendo comunicar acto continuo las Comisarías de Recursos a esta Comisaría General los citados datos.

Artículo 16. Una vez las reses en los Mataderos mencionados en el apartado anterior, estarán éstos obligados a remitirlos antes del día 5 de cada mes, parte de los kilogramos que arrojen las canales que tengan dispuestas para transporte inmediato.

Artículo 17. En aquellas poblaciones que no posean matadero municipal dentro de los límites de su término, los Gobernadores Civiles-Delegados de Abastecimientos, podrán autorizar el sacrificio en el Matadero Municipal más próximo, comunicando cada concesión a la Fiscalía Provincial de Tasas respectiva y a la Comisaría de Recursos correspondiente.

Artículo 18. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán mensualmente, y precisamente antes de cada día 15 a esta Comisaría General (Sección Carnes, Pescados y Piensos) y a la de Recursos de quien dependa, relación de clases y reses sacrificadas en los días autorizados, kilogramos canal obtenidos, racionamientos efectuados y cantidad asignada por ración individual, de acuerdo con el modelo enviado en mi Circular número 163.

Artículo 19. Los precios para las diferentes canales, serán los marcados en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de diciembre de 1940.

El importe de los despojos será en beneficio del entrador y se venderán en la forma que determinan los artículos 7.º al 11, inclusive, de la referida Orden.

Los despojos industriales que estén intervenidos, quedarán a disposición del Organismo competente.

Artículo 20. Se recuerda que las tasas en canal responden a un rendimiento base que indirectamente orienta sobre las tasas en vivo. Por consecuencia, el ganado en vivo ha de adquirirse a precios que hagan posible el mantenimiento de los fijados para sus canales, según el rendimiento de cada mes, considerándose como abusivos todos aquellos que no permitan el citado mantenimiento de los precios en canal.

Artículo 21. Subsiste la clasificación de las carnes para venta al público y los precios señalados en mi Circular número 159, de fecha 5 de enero del año actual.

Artículo 22. En el caso que conviniese que las reses de abasto para los ejércitos se suministraran en vivo en origen productor, serán facilitadas por los respectivos Comisarios de Recursos en la cuantía que por esta Comisaría General se los señale y a los precios que hagan posible el mantenimiento de la tasa oficial canal. De estas reses se harán cargo las Intendencias de los Ejércitos o representantes que designen, que

efectuarán con la guía de circulación correspondiente el transporte hasta la localidad en que han de consumirse y en cuyo matadero actuarán las referidas Intendencias como entradoras.

Los Ejércitos podrán sacrificar el ganado necesario para la ración que tenga asignada el soldado, sin estar por lo tanto sujeto a la limitación de los 100 gramos diarios; pero si el sacrificio se verifica en mataderos municipales, solo podrán realizarlo los días señalados en esta Circular.

Artículo 23. Igualmente las Fuerzas de Policía Armada y Tráfico, así como la Guardia Civil, Hospitales Militares y Hospitales Civiles patrocinados por entidades oficiales, podrán consumir la carne en cantidad superior a los 100 gramos marcados y con arreglo a sus raciones correspondientes, pero con la limitación señalada en el último párrafo del artículo precedente de que en el caso que sacrifiquen en matadero municipal, sólo lo efectuarán los días señalados.

Artículo 24. Los infractores a lo ordenado serán puestos a disposición de las respectivas Fiscalías Provinciales de Tasas.

Del celo e interés de las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, espero la mayor actividad y cuidado en la aplicación de lo dispuesto.

Artículo 25. De esta Circular se me acusará recibo, dándome cuenta de las medidas tomadas por los Comisarios de Recursos y por los Gobernadores Civiles para su cumplimiento, de su publicación en el B. O. de la provincia y difusión en la Prensa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 12 de julio de 1941.—
El Comisario General, Rufino de Beltrán.

COMISARIA DE RECURSOS DE LA 7.ª ZONA

Todos los industriales legalmente establecidos en la provincia de Burgos para el comercio de la patata y que habitualmente vienen dedicándose al mismo, deberán enviar a la Delegación Provincial de Abastecimientos de Burgos (calle de Vitoria, núm. 10), antes del próximo 18 de los corrientes, nota en que hagan constar su nombre, domicilio, lugar en que ejercen su profesión, contribución que pagan, capacidad de sus almacenes y demás aspectos en relación a este comercio, todo ello a efectos de constitución de la Central de Adquisición de patatas, actualmente organizándose.

Burgos 12 de agosto de 1941.—
El Comisario de Recursos, Benito Cid de la Llave.

COMISION PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Pago del Subsidio de julio en la capital y provincia

Se procederá al pago del Subsidio de julio en la forma y fechas que a continuación se expresan:

En los días 18 y 19, de once a una de la mañana y de cinco a siete de la tarde, se pagarán las nóminas de Combatientes y ex-Combatientes de la capital, de-

biendo presentar todo perceptor igual documentación que en meses anteriores.

En los mismos días se presentarán en la Comisión Provincial para cobrar dicho subsidio las Comisiones Locales que lo han venido haciendo hasta el presente, y serán transferidos los fondos necesarios para pago del mes de julio a las Comisiones que lo perciben en las Pagadoras respectivas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 13 de agosto de 1941.—
El Secretario-Jefe accidental de la Comisión Provincial, Jesús Iglesias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos.

Por el presente anuncio, y a los efectos prevenidos por el artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939, se hace saber que por sentencias dictadas por este Tribunal en las fechas que a continuación se indican y en los expedientes que también se relacionan del año 1941, han sido absueltos los inculcados que se anotan, y que en virtud de tal fallo han recobrado la libre disposición de sus bienes:

Claudio Cano Sanz, vecino de Aranda de Duero (Burgos), rollo número 2.698 de 1941, sentencia número 2.161.

Florencio Blanco Garcia, de Valles de Palenzuela (Burgos), rollo número 2.703 de 1941, sentencia número 2.328.

Isidro Barrio Aguado, de Presencia (Burgos), rollo número 2669 de 1941, sentencia número 2.009.

Y para conocimiento general, se extiende el presente en Burgos a 5 de agosto de 1941.—El Presidente suplente, Pedro Alonso.—El Secretario, Saturnino Aparicio.

Habiendo sido satisfechas totalmente las sanciones que les fueron impuestas por este Tribunal, a los individuos cuya relación se acompaña a continuación, en sentencias firmes dictadas con motivo de los expedientes de responsabilidades políticas instruidos contra los mismos, cuyos números del rollo se indican, han recobrado, dichos expedientados, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos 6 de agosto de 1941.—
El Presidente, Pedro Alonso.—El Secretario, Saturnino Aparicio.

**

Relación que se cita.

Pedro Fernández Fernández, vecino de Briviesca, provincia de Burgos, expediente rollo número 2.327; total sanción 1.000 pesetas.

Justiniano Rojo Cayuela, de La Aguilera, expediente rollo número 1.249; total sanción 1.000 pesetas.

Clemente Ponce Núñez, de Fuentespina, expediente rollo número 1.246; total sanción 50 pesetas.

Mauricio Sainz Gatlo, de Agés, expediente rollo 1.885; total sanción 750 pesetas.

Teófilo Delgado Barbadillo, de Castrillo Solarana, expediente ro-

llo número 807; total sanción 50 pesetas.

Crisógono Benito Robles, de Basconcillos del Tozo, expediente rollo número 532; total sanción 1.500 pesetas.

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección general de Regiones Devastadas y Reparaciones

A los efectos prevenidos en la Ley de 9 de septiembre de 1939, se cita y emplaza a todos los propietarios de fincas urbanas gravadas con hipotecas o cualquier otro derecho real constituido sobre las mismas, que se hayan acogido a los beneficios de la indicada Ley, para que en el término improrrogable de quince días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, declaren por escrito, ante la Comisión de Regiones Devastadas y Reparaciones, presidida por el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil, los datos siguientes:

1.º Número del expediente incoado ante la Comisión provincial.

2.º Valor de la finca en 18 de julio de 1936.

3.º Valor del daño sufrido por la misma como consecuencia de la guerra, conforme a los precios unitarios que regían en la indicada fecha, y

4.º Importe del crédito o derechos reales constituidos sobre la finca en 18 de julio de 1936.

Se advierte a los señores propietarios que, si en el plazo indicado no facilitan los antecedentes referidos, se les tendrá por decaídos en los derechos que les reconoce la precitada Ley en relación con la participación de los acreedores hipotecarios y titulares de derechos reales en la reconstrucción de la finca.

Madrid 24 de julio de 1941.—El Director general, José Moreno Torres.

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de regantes de la villa de Hoyales de Roa.

Por el presente se convoca a todos los dueños de las tierras sitas en los términos municipales de Hoyales y Berlangas, y que se riegan con aguas del río Riaza, para que concurran el día 18 de septiembre, a las diez de la mañana, a la casa consistorial de Hoyales, con el fin de discutir y aprobar, en su caso, provisionalmente, las ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos.

No se podrá tomar acuerdo ni celebrar el acto si no está representada la mayoría absoluta del número de hectáreas de la zona regable, y los acuerdos se tomarán por mayoría, pudiendo hacerlo por delegación los propietarios que lo deseen, en un papel simple, ante el Alcalde de Berlangas o de Hoyales.

Dada la importancia que este acto tiene, espero de todos asistan con la debida puntualidad.

Hoyales 8 de agosto de 1941.—
El Presidente interino de la Comunidad, José Esteban.